



ANTECEDENTES

- I. El 6 de enero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de información:

“Con base en el artículo 6 Constitucional y de acuerdo a la minuta de la Tercera reunión del Grupo de Trabajo México (GTMex) de 2015 sobre la instrumentación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina, solicito las propuestas de texto con las aportaciones del sector ambiental respecto de las consultas del documento preliminar de la Comisión Económica de América Latina y el Caribe sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.” (SIC)

- II. Con fecha 3 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace notificó, a través del sistema INFOMEX, y mediante oficio UCPAST/UE/16/249, lo siguiente:

*“En respuesta a su solicitud, la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)**, le informa lo siguiente:*

La información que requiere está clasificada como reservada por un periodo de 4 años o antes si concluye el proceso deliberativo, en términos del artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

En cumplimiento al artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Información de esta Secretaría a través de la resolución 62/2016, en la cual se funda y motiva dicha clasificación (se anexa).”(SIC)

- III. El 30 de marzo de 2016, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestando: *“La reserva de la información solicitada. Adjunto documento con argumentos” (SIC)*

- IV. El 1° de abril de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema *“Herramienta de Comunicación”*, el acuerdo de esa misma fecha emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 1730/16**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).



**RESOLUCIÓN NO. 287/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600001316.**

- V. El 21 de abril de 2016, se envió oficio sin número de referencia, mediante el cual se formularon los alegatos correspondientes por parte de la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)**
- VI. El 27 de junio de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través de la Herramienta de Comunicación, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 1729/16**, a través de la cual los Comisionados resolvieron lo siguientes:

*[...] Derivado de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo anterior, se le **instruye** a efecto de que realice lo siguiente:*

1. *Informe a la particular de manera fundada y motivada las razones de la inexistencia de las propuestas de texto requeridas de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento.*

2. *De conformidad con los artículos 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70 fracciones I y III y 72 de su Reglamento clasifique los comentarios de las diversas unidades administrativas y organismos sectorizados consultados respecto del documento preliminar del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, bajo la causal prevista en el artículo 13 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

[...]" (SIC)

- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Enlace la turnó el 29 de junio del presente año a la UCPAST.
- VIII. Con fecha 6 de junio de 2016, la **UCPAST** emitió el oficio Núm. **UCPAST/16/602** mediante el cual informó a este Comité de Información que, en la consulta realizada al sector ambiental no se solicitaron propuestas de texto al documento preliminar del *Acuerdo regional sobre acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe* elaborado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, porque su objetivo fue dar a conocer el documento y recabar comentarios generales y específicos que apoyaran la conformación de una posición sectorial en torno a la viabilidad del acuerdo regional, por lo que solicitó la declaración de inexistencia de las propuestas de texto con las aportaciones del sector ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.



**RESOLUCIÓN NO. 287/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600001316.**

- IX. Mediante el mismo oficio Núm. **UCPAST/16/602**, la **UCPAST** manifestó que la información que obra en sus archivos se refiere a puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo que coordina la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que no ha concluido, ya que en las sesiones del Comité de Negociación se está integrando el documento base de la negociación del Acuerdo, el cual será discutido por los gobiernos de los países. Se clasifica la información de conformidad con el artículo 13, fracción II de la LFTAIPG, por un periodo de siete meses como lo señala la propia Resolución; así como por el daño presente, probable y específico señalado por el propio INAI en la página 46.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información; así como confirmar la inexistencia que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 45 y 46 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y V de su Reglamento, 4 y 8 fracción VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y con base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG se establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que el artículo 13 de la LFTAIPG señala: como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: fracción II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano.
- V. Que el Lineamiento Vigésimo Primero de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL prevé que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones internacionales, siempre que la difusión de la información pueda



**RESOLUCIÓN NO. 287/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600001316.**

poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado Mexicano con algún otro sujeto o sujetos de derecho internacional.

Asimismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado Mexicano con carácter de confidencial por otros estados, organismos internacionales o cualquier otro sujeto de derecho internacional.

- VI. Que la **UCPAST** señaló en su oficio número **UCPAST/16/602** que, en la consulta realizada al sector ambiental no se solicitaron propuestas de texto al documento preliminar del *Acuerdo regional sobre acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, elaborado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, porque su objetivo fue dar a conocer el documento y recabar comentarios generales y específicos, que apoyaran la conformación de una posición sectorial en torno a la viabilidad del acuerdo regional, por lo que no se tienen las propuestas de texto con las aportaciones del sector ambiental.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información antes mencionada, no se encuentra en los archivos de la **UCPAST**, razón por la que se estima que en el presente caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

- VII. Que la **UCPAST** también señaló en el mismo oficio que, la información que obra en sus archivos se refiere a puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo que coordina la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que no ha concluido, ya que en las sesiones del Comité de Negociación se está integrando el documento base de la negociación del Acuerdo, el cual será discutido por los gobiernos de los países, clasificando la información de conformidad con el artículo 13, fracción II de la LFTAIPG, por un periodo de siete meses como lo señala la propia Resolución; así como por el daño presente, probable y específico señalado por el propio INAI:

Presente: Toda vez que los comentarios de las diversas unidades administrativas y organismos sectorizados consultados respecto del documento preliminar serán sujetos de ser utilizados en las próximas reuniones de negociación del Comité de Negociación del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, ocasionando que los mismos no fueran útiles o estuviesen sobrepasados haciéndolos del conocimiento público;

**RESOLUCIÓN NO. 287/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600001316.**

Probable: En virtud de que si se dieran a conocer de forma anticipada los comentarios de las diversas unidades administrativas y organismos sectorizados consultados respecto del documento preliminar del documento final que se negocia, se ocasionaría un perjuicio a la capacidad negociadora de México, advirtiendo a los demás países latinoamericanos y caribeños las posturas, comentarios, sugerencias, dudas y puntos de vista de las autoridades mexicanas con anticipación a ser procesados, con la finalidad de lograr un consenso final, y en ello, tales países podrían emitir posicionamientos contrarios a los del Estado Mexicano, y

Específico: Ya que los intereses de México se podrían ver afectados, toda vez que si sus comentarios no son incorporados al documento final o fuesen malinterpretados, el proceso negociador podría desembocar en una versión de un instrumento jurídico que no se estaría en condiciones de suscribir, lo que llevaría a un incumplimiento del compromiso político que se contrajo como firmantes de la Declaración sobre el principio 10 de América latina y el Caribe, perjudicando así el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiental.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información antes mencionada, se encuadra en los supuestos del artículo 13, fracción II de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación y la inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente VIII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, ya que no se tiene la información solicitada, como se señaló en el oficio **UCPAST/16/602** emitido por la **UCPAST**; lo anterior, con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como información reservada señalada en el Antecedente IX, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, como se señaló en el oficio **UCPAST/16/602** emitido por la **UCPAST**; lo anterior, con fundamento en el artículo 13, fracción II de la LFTAIPG.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 287/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600001316.**

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la UCPAST; así como al solicitante y al INAI como parte del Cumplimiento de la Resolución del RDA 1729/16.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 11 de julio de 2016.

3 Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4 Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

9 Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.